



Consejo Estatal Electoral Baja California

H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e . -

El suscrito Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 122, fracción XX y 288 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, 111 y 112 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, someto a consideración de este Pleno el siguiente PUNTO DE ACUERDO PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. FELIPE DANIEL RUANOVA ZÁRATE COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, bajo los siguientes antecedentes, consideraciones y puntos resolutiveos:

ANTECEDENTES

1. Que según obra en los archivos del Consejo Estatal Electoral, y de la Dirección de Prerrogativas y partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados y registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, con derecho a participar en el Proceso Estatal Electoral 2007, para elegir Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso del Estado y Munícipes a los Ayuntamientos, son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México,

Partido Convergencia, Partido Estatal de Baja California, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social. Institutos políticos que cuentan con el derecho de formar coaliciones cumpliendo las exigencias de los numerales 94 al 102 de la Ley electoral local.

2. El día cuatro de mayo del presente año, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la convocatoria expedida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Baja California, a los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados y registrados, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo del Estado y los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, mismas que deberán celebrarse el día cinco de agosto del dos mil siete.

3. En la Decimosegunda Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril del presente año, el Pleno del Consejo sobre entregó las constancias de registro de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como de las Coaliciones “Alianza por Baja California”, “Alianza para que Vivas Mejor”, y a la “Alianza Convergencia-PT”, requerimiento previsto por la Ley Electoral para estar en posibilidad de solicitar el registro de candidatos a los distintos puestos de elección popular.

4. En la Sesión Decimosegunda Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día veinte de abril de dos mil siete, se aprobaron los “Lineamientos a observar por el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, para

la recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, para el proceso electoral 2007".

5. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, escrito dirigido a este Órgano Electoral, mediante el cual el C. Felipe Daniel Ruanova Zárate, solicita ser registrado como CANDIDATO INDEPENDIENTE, para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CONSIDERANDO

I.- Que el Gobernador del Estado será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en términos de la fracción I y IV inciso a) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

II.- Que conforme al artículo 116 fracción IV incisos b) y C) de la Constitución de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el artículo 1 y 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Baja California, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente, con autonomía funcional e independencia en su decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Estatal Electoral, responsable de organizar y vigilar la celebración de las elecciones locales, rigiéndose bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, autonomía, independencia y profesionalismo.

III.– Que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.– Que el artículo 8º de la Carta Magna, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

V.– Que en los términos previstos en el artículo 5º Constitucional y en los Artículos 62 fracción IV, 90 fracción VIII y 280 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, que corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos o Coalición el derecho y la obligación de postular y solicitar el registro de candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California, calidad e interés jurídico que en el caso de las coaliciones “Alianza por Baja California” , “Alianza Convergencia-PT”, “Alianza para que Vivas Mejor” y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, quedó debidamente acreditada, según se apunta en el Antecedente 1 del presente escrito.

VI.- Que de conformidad con el Artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político ó Coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos sostendrán en las campañas políticas; circunstancia que en el caso de la Coalición “Alianza por Baja California”, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, “Alianza Convergencia-PT, Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, fue observada en tiempo y forma, tal y como ha quedado asentado en los antecedentes correspondientes de este instrumento.

VII.- Que en los términos previstos en el artículo 5º Constitucional y en los Artículos 62 fracción IV, 90 fracción VIII y 280 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, que corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos o Coalición el derecho y la obligación de postular y solicitar el registro de candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California, calidad e interés jurídico que en el caso de las coaliciones “Alianza por Baja California” , “Alianza Convergencia-PT”, “Alianza para que Vivas Mejor” y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, quedó debidamente acreditada, según se apunta en el Antecedente 1 del presente escrito.

VIII.- Que de conformidad con el Artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político ó

Coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos sostendrán en las campañas políticas; circunstancia que en el caso de la Coalición “Alianza por Baja California”, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, “Alianza Convergencia-PT, Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, fue observada en tiempo y forma, tal y como ha quedado asentado en los antecedentes correspondientes de este instrumento.

IX.- Que conforme al artículo 7 de la Constitución Política del Estado, El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

X.- Que son derechos de los habitantes del Estado: Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente; Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos y si además de ser mexicanos, son ciudadanos podrán ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes de la materia, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Que el plazo en el cual se deben presentar las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador es el establecido en el Artículo 284 del ordenamiento electoral local, comprendiendo este del siete al veintiuno de mayo del 2007; y que en efecto, tal y como se hace constar en los antecedentes de este instrumento, el C. Felipe Daniel Ruanova Zarate,

presentó la solicitud de registro al cargo de elección antes aludido, dentro del plazo establecido por la Ley.

XII.- Que de conformidad con la fracción III del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Estatal Electoral, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas y hasta el vencimiento del plazo señalado en la fracción II del artículo en comento, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 285 y 286 de la misma Ley; y que si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante, para que hasta la conclusión del plazo antes mencionado subsane el o los requisitos.

XIII.- Que el Consejo Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 284 de la Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de su Consejero Presidente, sobre las solicitudes planteadas, y en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, en términos del artículo 122 fracción XX y fracción IV del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

XIV.- Que del análisis de la solicitud planteada por el C. Felipe Daniel Ruanova Zarate, a efecto de que se le registre como candidato independiente, y de la normatividad aplicable, se advierte que este Consejo esta imposibilitado para interpretar lo que no establece la Constitución. Se destaca que en la normatividad vigente y aplicable no contempla o regula el acceso a de los ciudadanos a los distintos cargos de elección popular por alguna forma o vía diferente que no sea mediante propuesta de partido político, en el entendido de que la Constitución

Federal establece un sistema electoral que prevé el acceso al Poder Público, a través de los partidos políticos, así lo dice y lo señala textualmente el artículo 41, constitucional.

Aunado a ello, la existencia de candidaturas independientes, trastoca el sistema electoral mexicano que establece la Constitución, que precisamente al no contemplarlas, no contiene lineamientos o bases constitucionales que como reglas mínimas garanticen para dichas candidaturas, lo que sí está garantizado ampliamente, tratándose de partidos políticos, en lo concerniente a financiamiento, acceso a medios de comunicación, vigilancia y control, entre otros; y que por tanto, considerar lo contrario, se deja de lado además, los principios de equidad y certeza en materia electoral que la Constitución garantiza.

Para sostener la existencia de candidaturas independientes, se requeriría necesariamente, que estas estuvieran reguladas por la Ley. Situación que no acontece, sino que se establece como derecho exclusivo de los partidos políticos la postulación de candidatos a cargas de elección popular. Reiterando que la Constitución Federal establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que señala el propio artículo 41", y que reitero una vez más, son bases que aluden solamente a los partidos políticos y a cuestiones relativas al proceso electoral, más no a candidaturas independientes.

Por lo anterior se estima que incluso es imposible pronunciarse sobre el análisis de la documentación presentada, toda vez que no se tiene las bases mínimas sobre las cuales se ajuste un criterio de cumplimiento de requisitos, puesto que es insostenible aplicar un trato igual al solicitante que al contemplado ex profeso para los partidos políticos.

XV.– Que tal y como ha quedado precisado en el cuerpo del presente acuerdo, el marco jurídico vigente y aplicable en materia política electoral en el Estado, dispone expresamente que corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular al ciudadano, por lo que no es procedente otorgar el registro al C. FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE, como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California en términos del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

De todo lo anterior se concluye que la solicitud de registro planteada no reúne los requisitos que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.– No ha lugar otorgar el registro de candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California al ciudadano FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE, en términos de los Considerandos del presente instrumento.

SEGUNDO.– Notifíquese al C FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE, sobre el sentido de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al C FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE, sobre el sentido de la presente resolución.

Dado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, en la Sala de sesiones del Consejo Estatal Electoral "Lic. Luis Rolando Escalante Topete" a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil siete.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



C. VÍCTOR ALARCÓN REQUEJO
CONSEJERO PRESIDENTE